
Sentencia impugnada: C/mara Penal de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macorcs, del 10 de abril de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Israel Nez Jones y Seguros Pepcn, S. A.

Abogados: Licda. Alfa Ortcz y Lic. Juan Osvaldo Escolstico Nez.

Interviniente: Sor Magdalena Jerez VJzquez.

Abogado: Lic. Yunior Alb. AlmJnzar Then.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidente; Esther Elisa AgelJn Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto SInchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Israel Nez Jones, dominicano, mayor de edad, casado, trabajador independiente, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 065-0020535-3, domiciliado y residente en la carretera SamanJ, El Limn, La Colonia, Rancho Espaol, SamanJ, imputado y civilmente demandado y Seguros Pepcn, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de febrero, nm. 233, edificio Corominas Pepcn, Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia nm. 0125-2017-SSEN-00054, dictada por la C/mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorcs el 10 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la Licda. Alfa Ortcz, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 5 de septiembre de 2018, en representacin de la parte recurrente, Israel Nez Jones y Seguros Pepcn, S. A.;

Oçdo el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la Repblica, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Licdo. Juan Osvaldo Escolstico Nez, en representacin de los recurrentes Seguros Pepcn, S. A., e Israel Nez Jones, depositado el 13 de octubre de 2017, en la secretarça de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de intervencin suscrito por el Licdo. Yunior Alb. AlmJnzar Then, en representacin de la parte recurrida, Sor Magdalena Jerez, depositado el 20 de diciembre de 2017, por ante la secretarça de la Corte a-qua;

Visto la resolucin nm. 1949-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2018, la cual declar. admisible el recurso de casacin interpuesto, y fij. audiencia para conocer los meritos del mismo, para el 5 de septiembre de 2018;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artculos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolucin nm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

- a) que en fecha 2 del mes de septiembre de 2015, la Licda. Ana Cristina Rodríguez Quiroz, Fiscalizadora de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Francisco de Macorís, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Israel Nez Jones, por presunta violación a los artículos 49 numeral 1, 61 letra a y b.1, 64, 65 y 230 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley n.º. 114-99, en perjuicio de Jelfry Pérez (fallecido);
- b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala Uno, en fecha 25 del mes de noviembre de 2015, emitió la resolución n.º. 00026/2015, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Israel Nez Jones, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 letra a y b.1, 64, 65 y 230 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley n.º. 114-99, en perjuicio de Jelfry Pérez (fallecido);
- c) que apoderado para el fondo del asunto, el 26 de julio de 2016, la Segunda Sala del Juzgado de Paz de Tránsito de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia n.º. 00009-16, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Israel Nez Jones, de generales antes descritas, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49.1, 61 letra a y b1, 64, 65, 230 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican los delitos de manejo imprudente, descuidado y temerario de un vehículo de motor que ocasionó golpes y heridas que desembocaron en muerte, en perjuicio del señor Jelfry Jerez (occiso); SEGUNDO: Condena al señor Ysrael Nez Jones a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, así como al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00) a favor y provecho del Estado Dominicano; TERCERO: Suspende de manera completa la condena en prisión impuesta al señor Ysrael Nez Jones, y se condiciona la suspensión a las siguientes reglas: 1)-residir en un domicilio fijo; 2)-abstenerse a ingerir bebidas alcohólicas; 3)-mantenerse trabajando y aprender una profesión o oficio técnico; 4)-cualquier otra que imponga el Juez de Ejecución de la Pena; CUARTO: Mantiene la medida de coerción consistente en garantía económica que recae sobre el imputado y renueva por 6 meses más la presentación periódica y el impedimento de salida del país, bajo los mismos términos y condiciones (fecha de presentación y lugar) valorados por el juez de la preliminar; QUINTO: Declara buena y válida en la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Sor Magdalena Jerez Vásquez, en contra del imputado Ysrael Nez Jones, por su hecho personal, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones procesales que rigen la materia; SEXTO: Acoge parcialmente dicha demanda y en consecuencia, condena al señor Ysrael Nez Jones, por su hecho personal y en su calidad propietario del vehículo causante del accidente, a pagar a la señora Sor Magdalena Jerez Vásquez, la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos de manera moral a causa del fallecimiento de su hijo, el señor Jelfry Jerez; y Treinta Mil Pesos por daños materiales; SÉPTIMO: Condena al señor Ysrael Nez Jones al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes. Así como también se le condena al pago de las costas penales del proceso; OCTAVO: Declara esta sentencia común y oponible de manera insolidum a la entidad Seguros Pepón S. A., en cuanto a las indemnizaciones civiles, por ser ésta entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza de seguros; NOVENO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día dos (2) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo esta sentencia citación para las partes presentes y representadas; DÉCIMO: Advierte a las partes que si no están de acuerdo con la presente decisión tiene un plazo de veinte (20) días para apelarla, tal como dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal a partir de su notificación”;

- d) que esta decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia n.º. 0125-2017-SS-00054, objeto del presente recurso de casación, el 10 de abril de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha cinco (5) de octubre del año 2016, por el Licenciado Juan Osvaldo Escolástico Nez, a favor del imputado Ysrael Nez Jones y la compañía de Seguros Pepón, contra la sentencia n.º. 0009-2016, dictada en fecha 26 de julio del año 2016, por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís. Queda confirmada la decisión recurrida;

SEGUNDO: Manda que la secretaria notifique copia de esta sentencia a las partes del proceso, para su conocimiento y fines de ley correspondiente; **TERCERO:** Advierte a la (s) parte (s), que esta decisión le haya resultado desfavorable, que a partir que les sea notificada y/o entregada una copia íntegra de esta sentencia, dispone de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, cuyo recurso debe ser depositado ante la secretaría de esta corte y conocido en su momento por la Suprema Corte de Justicia, según lo dispuesto en los artículos 393, 399, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 2 de febrero del 2015”;

Considerando, que los recurrentes Israel Nez Jones y Seguros Pepón, S.A., alegan en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Primer Medio: Violación a una norma jurídica. A que específicamente la sentencia hoy impugnada de la acción impugnada que los jueces del tribunal a quo, de la Corte Penal de San Francisco de Macorís, dicen que la Juez de primer grado dio sustento a su decisión, pero resulta que la misma no da valoración, tampoco proporciona información de los elementos que fueron sometidos en su momento, por lo que solo dice y así no corroboran los jueces de la supra indicada Corte, sin tener ninguna base legal, toda vez que solo le dan consideración al testigo a cargo señor Andrés Roque, desde que venía detrás del camión, haciendo sic zac, y supuestamente es por ello que el conductor del camión impacta al hoy occiso. Podemos ver que la sentencia en cuestión confirmada con la corte a qua en cuestión contiene solo la enumeración de los elementos de pruebas documentales, testimoniales y periciales. Véase acta policial, que fueron sometido al debate por la parte acusadora, sin embargo brilla por su ausencia el análisis la ponderación que debió haber sido hecha por la magistrada de cada uno de dichos elementos, de manera que todo ello implica un estudio de ponderación y motivación de cada una de esas pruebas, darle valor probatorio a cada uno de esos elementos, y porqué se lo da, al tenor de las disposiciones que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, la cual va más allá de una simple mención, implica la exposición de su razonamiento, implica la comparación de cada uno de ellos entre sí, la aplicación de la lógica, la causa, el efecto, su relación que implica un despliegue de conocimientos y algunas mantecones por parte del juzgador y juzgadores que están ausentes en esta sentencia y que por lo tanto la deja falta de motivos, que podemos decir que los hechos fijados no fueron debidamente fijados, ya que la juzgadora y los jueces de la Corte a qua se negaron a extraer la conexión probatoria con el hoy imputado y el hecho, por lo que su decisión se aparta de la sana crítica, la lógica y la máxima de experiencia que deben primar al momento del juez valorar las pruebas, no es que los jueces tienen íntima convicción, ya eso no existe, puesto que estamos ante un juicio acusatorio adversarial, por lo que debe buscarse la conexión legal y directa al imputado con el hecho, no solo con que diga un testigo prefabricado a decir lo que no vio, ni presencié, falta esta que conlleva una violación de los principios de correlación entre la acusación y la sentencia, falta de estatuir, valoración de las pruebas y el debido proceso de ley que debe primar en todo proceso penal; **Segundo Medio:** Falta de motivación. Que si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos para ponderar los hechos y aplicar el derecho, no menos cierto es que deben justificar esa apreciación y exponer los motivos en que fundamenta la misma (casación civil de 9/12/1998, BJ 1057, Págs. 99-104), además no motivaron esa supuesta apreciación de esos supuestos hechos, toda vez que solo se dieron aquiescencia a la sola declaración del testigo a cargo de la parte hoy recurrida, toda vez que estos testigos solo fueron a inventar, por ejemplo, el testigo Domingo Contón, estaba acostado y lo fueron a buscar, el mismo dice en su declaración, y el testigo Andrés Roque supuestamente venía detrás del camión a esa hora de la madrugada, ni sabía en qué pie estaba parado, como dicen en el argot popular, ya que no había nadie a esa hora por ahí, eran las 2:10 a.m., por lo que entendemos que dichos motivos para fundamentar dicha decisión hoy impugnada y no conforme nosotros, hemos procedido a intentar este recurso de casación, por lo que establece la Constitución Dominicana, vigente, en su artículo 40 numeral 15 que dice: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos, solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más de lo que le perjudica”. Por tal virtud los honorables Jueces de la Corte Penal de San Francisco de Macorís, no aplicaron bien la ley ni el derecho en la referida sentencia hoy impugnada. Por lo que la misma debe ser revocada en todas sus partes y por vía de consecuencia condenar al pago de las costas al recurrido en esta instancia. Que existe en la sentencia hoy impugnada una contradicción de motivos toda vez que para que exista este vicio es necesario que e produzcan incompatibilidades entre unos motivos y otros, o entre el dispositivo y

los motivos, sin que importe que dichas contradicciones sean en la exposición de los hechos o de derecho que además, tales contradicciones sean de la naturaleza que permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada. Además que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que parezca una real y verdadera incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hechos o de derechos, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada y se excluyan recíprocamente, impidiendo así que la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, pueda ejercer su control”;

Considerando, que la Corte a quo estableció en su decisión lo siguiente:

“El apelante ha fijado como primer medio la contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, cuando esta se funda en pruebas obtenidas en violación al principio del juicio oral; que la decisión no fue debidamente motivada en el sentido de que no expresa cuáles fueron las razones que llevaron a la solución dada. El tribunal solo enumera una serie de hechos a cada una de las partes, pero no existe un solo considerando en que los jueces fundamenten y motiven conforme a la ley. Así las cosas sostienen, los jueces han faltado a su obligación de motivar debidamente sus decisiones y esto la hace impugnabile de pleno derecho, establece que es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de autenticación a su decisión, fundamentado en uno, o en varios elementos de prueba y que en la p. 11, de la sentencia recurrida menciona a un tal Julio Manuel Herrera Suriel, que no es parte en el proceso y nunca lo fue. Alega además, que los testigos de los querellantes deben ser rechazados en todas sus partes porque se contradicen en cuanto a la fecha de ocurrencia del hecho; señala que Andrés Roque dijo que el accidente ocurrió en una fecha distinta de la que realmente ocurrió; de igual forma argumenta que la indemnización dada a la víctima es excesivamente exagerada y no está acorde con el perjuicio ni la falta cometida. La Corte ha procedido a extraer una síntesis de este primer motivo y ha examinado la sentencia recurrida, pudiendo observar que en las páginas 7-10 de la sentencia se enuncian las pruebas testimoniales, documentales y periciales producidas en el juicio y a partir de la página 11 en adelante el tribunal valora y fundamenta su decisión, dejando por establecido en la p. 13, haberle concedido valor probatorio al testimonio de Andrés Roque, por ser coherente, objetivo y preciso y haber dejado por establecido que el imputado iba a exceso de velocidad, que el imputado iba conduciendo su vehículo, de manera imprudente, al introducirse en la vía contraria haciendo zic zac y de manera frontal atropelló a la víctima quedando el cadáver en la cera y el motor debajo de la defensa del camión, por el impacto del golpe, de igual forma pondera dicho tribunal el testimonio del testigo a cargo Domingo Contón Lizardo, dejando por establecido que este testigo constituye prueba de referencia y que probó en el juicio, que el imputado colisionó la motocicleta del occiso, cuya motocicleta quedó debajo del camión; que este testigo llegó inmediatamente ocurrió el accidente; que había un cadáver tirado en la cera, producto del accidente, correspondiente al cuerpo de la víctima de este proceso; que el imputado en ese momento estaba lleno de miedo y nervios, por la ocurrencia del hecho, llegando a esconderse hasta que este testigo lo saca a la vía... De igual forma, pondera el acta policial de tránsito de fecha 7/9/2014, (p. 14 y 15), dejando establecido que dicha acta probó que la colisión de este proceso, se trata del accidente ocurrido entre el hoy imputado Israel Nez Jones y el hoy occiso Yelfiy Jerez, que esta prueba es un documento auténtico sobre el cual existe una presunción juris tantum, es decir que admite prueba en contrario, y no presentaron ninguna prueba que demostrara lo contrario de dicha acta, pues en la p. 16 en adelante, la sentencia recurrida fija unos hechos, estableciendo que: “ en fecha 7/9/2014, aproximadamente a eso de las 2:10, horas de la madrugada el imputado Israel Nez Jones, producto de un manejo imprudente, se introdujo haciendo zic zac en vía contraria en la carretera Pimentel -San Francisco, en su camión marca Daihatsu, modelo V118L-HY 2006, color amarillo, placa nm. L207076, atropelló al occiso Yelfiy Jerez de manera frontal, resultando este último con un trauma craneal severo, que le produjo la muerte...” De ahí que, contrario a lo que alega el abogado recurrente, (sobre la falta de motivación en la sentencia recurrida), la corte ha podido ponderar y examinar que la sentencia recurrida está bien motivada, en hecho y en derecho, toda vez que: deja plasmada la existencia de un hecho punible (probado con los testimonios de Andrés Roque y Domingo Contón, certificado médico y el acta policial; de modo que deja probado que el hecho consistió en la colisión entre dos vehículos de motor, por un camión que era conducido por el imputado Israel Nez Jones y una motocicleta conducida por Yelfiy Jerez (hoy occiso), (hechos de la acusación y que consta en el acta policial); dejó establecido que la culpabilidad del imputado se desprende de su falta cometida, al manejar su

vehículo, tipo camino de modo imprudente al introducirse en vía contraria, haciendo zic zac, según quedó demostrado con el testimonio de Andrés Roque, (quien dijo en síntesis en la p. 13... de la sentencia); que se produjeron varias pruebas de tipo testimoniales, documentales y periciales y fueron valoradas de manera individual e integral, pudiendo apreciar la Corte que la integración de las pruebas y la determinación (fallo), del caso fue resultado de una ponderación lógica y armónica de todas y cada una de las pruebas producidas en juicio, de ahí que procede desestimar este medio por los motivos expuestos. En cuanto a la afirmación que hace el recurrente de que en la p. 11 de la sentencia recurrida menciona a un tal Julio Manuel Herrera Suriel, que no es parte en el proceso y nunca lo fue; en cuanto a esta parte, la corte ha procedido a examinar la sentencia recurrida, pudiendo comprobar que en p. 11, citada el tribunal a que, no realiza ponderaciones lógicas, valoración probatoria ni cita esta persona, por lo que dicho argumento carece de seriedad y veracidad y por lo tanto merece ser rechazado. Y en cuanto a la contradicción del testimonio de Andrés Roque, la corte pudo verificar la sentencia, pudiendo advertir que este testigo declaró en el juicio que el hecho ocurrió el día 7/11/2016, sin embargo, el acta policial fija que el hecho ocurre el 7/9/2014, resulta obvio que hay contradicción de fecha, pero la corte entiende en ese sentido, que el hecho ocurre el día en que señala el acta policial, por ser el documento público y oficial establecido en esta materia para establecer la existencia de un hecho punible y sus circunstancias (en este caso accidente de vehículo de motor), y que la fecha referida por el testigo, se trata de un error, por no estar obligado a mantener fresco en su memoria fechas de hechos que no le atañen ni es parte, no ocurriendo lo mismo cuando se trata de recordar un hecho jurídico y sus circunstancias, toda vez, que es usual en el ser humano recordar hechos impactantes que le ofrecen alegría u otros que le ofrezcan tristeza o sean de naturaleza jurídica, como el caso de la especie, donde este testigo declara en el juicio, haber visto al chofer del camino (imputado), haciendo zic zac y cuando el motor se mete debajo del camino... hechos de esa naturaleza, suelen recordarse con facilidad, aunque no así la fecha en que ocurra. En cuanto al monto de la indemnización, en la p. 19 y siguiente de la sentencia recurrida, constan los fundamentos para condenar a esa indemnización, dejando establecido que la falta fue exclusiva del imputado producto del manejo imprudente y temerario, tomando en consideración el daño moral por la pérdida del occiso y material, por la pérdida del motor y tomando en consideración el criterio jurisprudencial de que establecer el monto de la indemnización es una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces, y en ese sentido, fue el monto impuesto, entiende la Corte, por tanto, el tribunal dio motivos fundados para fijar el monto de la indemnización, y por ello procede su confirmación. En cuanto al segundo medio donde se alega violación de varios artículos del Código Procesal Penal, específicamente el artículo 24, que establece la obligatoriedad de motivar las decisiones judiciales, el art. 26 de legalidad de la prueba, artículo 172 sobre valoración de la prueba, artículos 11, 12 y 14 sobre los principios de igualdad entre las partes y ante la ley, y la presunción de inocencia, el recurrente ha establecido en su escrito, que los jueces del tribunal a quo han inobservado el contenido de dichos artículos. Al examinar este medio invocado por los recurrentes, la corte ha determinado que procede desestimarlo por ser genérico, toda vez, que no han especificado, cuales partes de la sentencia recurrida, viola los textos legales citados en su perjuicio, no obstante, por ser normas de carácter constitucional se ha procedido a su examen, pudiendo comprobar que la sentencia recurrida está bien motivada en hecho y derecho, como ya se ha ponderado más arriba, que no hay violación al principio de legalidad, porque las pruebas se obtuvieron, incorporaron y produjeron de manera legal al proceso, conforme se puede constatar en la sentencia y se ha podido percibir que las partes acudieron al proceso asistidos de abogados e intervinieron en las condiciones establecidas por la ley, de ahí que no se vislumbra violación al principio de igualdad ante la ley y entre las partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;*

Considerando, que contrario a lo establecido por el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, en

el sentido de que *“la Corte a-qua no da valoración, tampoco proporciona información de los elementos que fueron sometidos al debate”*, del considerando que antecede, se advierte que, la Corte a-qua hizo un examen minucioso sobre la decisión del tribunal de primer grado, de lo cual pudo comprobar que *“luego de la ponderación de los motivos sostenidos y del examen de la sentencia recurrida que es procedente, legal y razonable, confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, porque la misma está bien fundamentada, ha fijado unos hechos, sobre la base de las pruebas que fueron producidas en el juicio, donde quedó demostrado que el accionar del imputado, de guiar el vehículo de motor tipo camión, haciendo zic zac a alta velocidad en horas de la madrugada... fue la causante del accidente y de la muerte del hoy occiso Jelfry Jerez... y la indemnización impuesta fue producto de la falta y culpabilidad declarada al imputado por manejo imprudente, descuidado y temerario de un vehículo de motor que ocasionaron golpes y heridas que provocaron la muerte de Jelfry Jerez ”*, hecho probado por las declaraciones de los testigos a cargo, especialmente las declaraciones del testigo Andrés Roque, quien estableció por ante el tribunal de juicio que: *“sí se salió de la vía, cuando yo venía detrás de él venía haciendo zic zac e impacta el motor que venía en su vía”*, testimonio que al ser valorado se le concedió valor probatorio, por haber sido ofertado de manera coherente, objetiva y precisa, valoración esta confirmada por la Corte a-qua por considerarla conforme al derecho;

Considerando, que esta Sala de Casación ha fijado de manera constante el criterio de que el juez de la instancia es soberano, conforme a las reglas de la sana crítica, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos, sin desnaturalizar los hechos, caso que no se configura en la especie;

Considerando, que según se advierte, los jueces realizaron con objetividad la valoración de las pruebas, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios de los testigos Andrés Roque y Contón Lizardo, los cuales aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra los recurrentes;

Considerando, que la culpabilidad probatoria sólo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba, tal y como ocurrió en el caso de la especie, donde se puede apreciar la consistencia y congruencia de las declaraciones de estos testigos, no observándose lagunas ni contradicciones, donde el juez de juicio pudo ponderar lo sucedido en la audiencia, y en virtud del principio de instancia, quedó claramente establecido que el imputado fue la persona generadora del accidente, al conducir su vehículo a exceso de velocidad, lo que trajo como consecuencia la muerte del señor Jelfry Jerez, declaraciones estas que quedan fuera del escrutinio de la revisión, al no apreciar esta alzada desnaturalización ni contradicción;

Considerando, que en el presente caso la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, el testigo deponente en el plenario estuvo en el lugar de los hechos, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios de pruebas, facilitó el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del Juez de Juicio, por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Israel Nez Jones, en los hechos endilgados actuó conforme a la norma procesal vigente;

Considerando, que en el segundo medio de casación, se queja la parte recurrente, de *“falta de motivación, lo cual no se advierte en el presente caso, toda vez que del examen de la sentencia recurrida en casación, observa que la Corte a-qua establece de forma clara las razones por las cuales confirma la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado recurrente y en cuanto a la indemnización impuesta a favor de la querellante constituida en actor civil, apreciándose de los fundamentos plasmados por la Corte a-qua en el cuerpo motivacional de su decisión, que en la misma actuó en base a un razonamiento, accionar lógico y conforme a la ley;*

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que

procede rechazar el recurso de casacin interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las costas en favor y provecho del Licdo. Yúnior Alberto Almúnzar Then, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Sor Magdalena Jerez Vázquez en el recurso de casacin interpuesto por Israel Nez Jones y Seguros Pepón, S.A., contra la sentencia n.º 0125-2017-SS-00054, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 del mes de abril de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el indicado recurso y confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las costas en favor y provecho del Licdo. Yúnior Alberto Almúnzar Then, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelón Casasnovas- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.